

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.131/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/402/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/035/2018.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de junio de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número TJA/SS/REV/402/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho el C -----a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“La ilegal e infundada baja o despido injustificado de que fui objeto por parte de las autoridades demandas de mi centro de trabajo que venía desempeñando con el cargo de Policía Preventivo en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ...”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número TJA/SRZ/035/2018 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil dieciocho, las demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por auto de la misma fecha, se tuvo a las demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE ZIHUTANEJO DE AZUETA, por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio respecto a los demandados AYUNTAMIENTO y PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, al considerar que no emitieron el acto impugnado. Por otra parte, con fundamento en lo que dispone el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA del mismo Ayuntamiento, pague la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, mas veinte días por cada año de servicio prestados, así como el pago de los haberes que dejó de percibir, aguinaldo y prima vacacional, desde el momento en que fue removido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva referida, las demandadas a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/402/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, como consta en el expediente de origen con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio y declaró nulidad de los actos impugnados y al haberse inconformado la parte demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas.

II.- Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la página 112 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del veintitrés al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintiocho del mismo mes y año, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas 1 y 8; en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de la materia, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, las demandadas vierten varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. Resulta por demás incongruente la sentencia que se combate, puesto que el Magistrado Inferior, al momento de resolver, violenta lo dispuesto por el artículo 128, del Código Procesal de la Materia, el cual reza literalmente de la manera siguiente:

“ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”

Como puede apreciarse, el precepto establece que se debe de resolver de manera congruente tomando en cuenta tanto la demanda como la contestación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Magistrado recurrido, tal parece que nomás toma en cuenta la demanda del actor, olvidándose por completo de la contestación, esto es así, pues el Magistrado expresa, lo concerniente a los actos que impugna el actor, y toma en cuenta solo las probanzas que ofreció el actor, y sin motivar ni fundamentar, procede a resolver, estimando que quedó demostrado lo demandado por el actor, puesto que las autoridades demandadas, no acreditaron que el actor ya no se encuentra activo en la corporación policiaca; esto es, que de manera infundada arroja la carga de la prueba a la parte demandada.

Se olvida que en nuestra contestación de demanda, interpusimos las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y para acreditarlas ofrecimos las copias debidamente certificadas de las nóminas de pago, correspondientes a las quincenas primera y segunda del mes de febrero del 2018, y s dijo, que estaban a disposición del actor, e incluso se le solicito(sic) al Tribunal, que requiriera al actor para que se presentara a su trabajo; cosa que el Magistrado ignora en su totalidad; luego entonces al estar haciendo la manifestación expresa que estaba a su disposición tanto el sueldo como su trabajo, con ello se demostraban las causales de improcedencia interpuestas.

Sin embargo, es obvio que el Magistrado Instructor, resolvió de manera incongruente, puesto que no tomo en cuenta la contestación de demanda, y en esa tesitura, violenta las garantías de seguridad jurídica que debe de prevalecer en todo procedimiento, pues como ya dijimos, además violenta lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la materia.

En la página 10 de la sentencia que se recurre, el Magistrado die(sic): “... dicho de otra manera, para que una resolución emitida por las autoridades se encuentre debidamente fundamentada y motivada, necesariamente habrá de existir una adecuación entre la situación particular y la conducta regulada por la norma y de autos no se aprecia que el proceder de las autoridades demandadas lo hayan hecho...”

De lo anterior, se desprende que el Magistrado Instructor, al

resolver, solo tomo(sic) cuenta las pruebas ofertadas por el actor, consistentes en las DOCUMENTALES y con ellas le fue suficiente para resolver y decir: que la resolución emitida por las autoridades demandadas no se encuentra fundada ni motivada y que dicho acto no fue debidamente fundado, que porque no se le siguió un procedimiento administrativo de responsabilidad; y con ello procedió de manera infundada a resolver condenando a las autoridades demandadas.

Aquí no hay que perder de vista que el Magistrado Instructor, es incongruente en su resolución, atentos a que considera acreditado el acto impugnado, aun cuando para ello el actor no ofreció probanza alguna para acreditar tal hecho, luego entonces, el Magistrado Instructor, de donde concluyo que las autoridades demandadas no fundamentaron ni motivaron el acto, que según él, emitieron, es notoria la incongruencia con la que resuelve.

Máxime que el supuesto acto del que se duele el impetrante, es precisamente la baja o despido que de manera verbal se le hizo por parte de las autoridades, y en la lógica consecuencia jurídica, necesariamente debió de acreditar, y el único medio para hacerlo, es precisamente la prueba testimonial, sin embargo, ni siquiera desahogo tal probanza, luego entonces, no probó los extremos de su acción.

Sin embargo, el Magistrado Instructor argumenta que las autoridades demandadas, en la secuela procesal, no acreditamos que el impetrante ya no se encuentra activo en la corporación policiaca, es decir, de manera infundada el Magistrado arroja la carga de la prueba a las demandadas, lo que resulta violatorio de garantías y de certeza jurídica, pues exime al quejoso de la obligación de acreditar su acción, y arroja la carga de la prueba a las demandadas, resulta que las demandadas están obligadas a acreditar que el impetrante ya no trabaja en la institución.

Insistimos en que el Magistrado Instructor, dejó de observar las probanzas que se ofrecieron por parte de las demandadas, e primer lugar dejó de observar la prueba DOCUMENTAL, consistente en las copias debidamente certificadas, de las nóminas; mediante las cuales las demandadas acreditaron que no se les había despedido o dado de baja; tampoco observo la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, con esta ultima la presuncional, se acredita la manifestación que hicieron las demandadas, al hacerle saber al Magistrado Instructor, que el quejoso tenía a disposición el trabajo, incluso se le solicito al Magistrado que requiriera al actor para que se presentara a trabajar y el Magistrado no lo hizo, sin embargo existe la presunción de que en nuestra contestación le indicamos que sus quincenas estaban a su disposición; de igual forma mediante la presuncional, bien pudo el Magistrado resolver favorable lo argumentado por las demandadas respecto a que el Magistrado requiriera al actor para que se presentara a trabajar o manifestara los motivos por los que no quisiera; y con ello se acredita que el quejoso nunca fue dado de baja ni despedido.

SEGUNDO.- Resulta por demás incongruente el efecto de la sentencia, puesto que el Magistrado Instructor, procede a resolver que: "... el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas denominadas DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO; deberá de pagar a la parte actora, la indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario, mas veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó (sic) de percibir incluido el aguinaldo y prima es, desde el momento en que fue removido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente, no así por lo que se refiere a las autoridades demandadas denominadas, HONORABLE AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL, en virtud de no acreditarse que dichas autoridades hayan dictado, ordenado o tratado de ejecutar el acto impugnado.”

Al dictar de esta forma el efecto de la sentencia, el Magistrado viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los siguientes criterios jurisprudenciales:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO

Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 651/2012.-----, 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012.-----, 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012.-----, 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. -----y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012.-----, 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

“BAJA DE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO ESTATAL IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS. Es criterio reiterado del tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, que se sustenta en los artículos 116 Fracción V y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias entre el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y tránsito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Recurso de Revisión número- 124 989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989. por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 138/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 141/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de Diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.- 22 de junio de 2011 IT-Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José co González Salas.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio del dos mil once.

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

Página: 1957

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a.

II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015.-----, 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016.-----, 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016.-----, 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016.-----, 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto

de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es claro que el Magistrado Instructor, no tomo(sic) en cuenta los criterios jurisprudenciales a que nos hemos remitido, violando con ello nuestras garantías de seguridad jurídica contenida en los artículos 14,16 y 17 del Pacto Federal.

De lo anterior, resulta incongruente pues la resolución que se combate, pues nos está condenando al pago de salarios caídos, lo cual es totalmente improcedente, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales invocados, porque no debe de pasar por alto que el presente asunto es de carácter meramente administrativo, por lo que no se pueden aplicar disposiciones legales como es el caso de la Ley Federal del Trabajo, que en asuntos de carácter meramente administrativos, no se puede aplicar ni de manera supletoria; luego entonces, al momento de resolver, esta Sala Superior, deberá de revocar la sentencia recurrida y en su lugar dictar una nueva en la que se declare el sobreseimiento del presente asunto.

IV.- Substancialmente argumenta el recurrente en concepto de agravios lo siguiente:

Que se transgrede en perjuicio de su representada lo establecido en los numerales 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que establece que se debe resolver de manera congruente tomando en cuenta la demanda y contestación, sin embargo, solo tomó en cuenta las probanzas del actor, y resolvió sin fundamentar ni motivar, que ignoró las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer, además que el actor no ofreció probanza alguna para acreditar la baja o despido verbal, ya que no se desahogó la testimonial.

Que es incongruente el efecto de la sentencia pues se le está condenando al pago de salarios caídos, lo cual es improcedente, transgrediendo con ello sus garantías de seguridad jurídica contenida en los artículos 14, 16 y 17 del Constitución General de la República, además de que no se puede aplicar la Ley Federal del Trabajo ni manera supletoria, por lo que se deberá revocar la sentencia recurrida y dictar una nueva en la que se declare el sobreseimiento.

Una vez analizados los agravios expuestos a juicio esta Sala Revisora considera que son infundados para revocar la sentencia definitiva de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente TJA/SRZ/035/2018, en la que sobreseyó el juicio respecto a los demandados AYUNTAMIENTO y PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, al

considerar que no emitieron el acto impugnado y por otra parte, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA del mismo Ayuntamiento, pague la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, mas veinte días por cada año de servicio prestados, así como el pago de los haberes que dejó de percibir, aguinaldo y prima vacacional, desde el momento en que fue removido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente, lo anterior, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Como se advierte en el considerando CUARTO de la sentencia impugnada el Magistrado Instructora analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada en el escrito de contestación a la demanda, contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la cual resultó procedente únicamente respecto al AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO al considerar que no emitieron el acto impugnado y por otra parte dicha causal no se actualizó respecto al DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA del Ayuntamiento referido, en razón de que la baja impugnada por el actor quedó debidamente acreditada al aceptar el demandado que el actor laboraba como policía del Ayuntamiento de Zihuatanejo, y que actualmente ya no se encuentra activo en la institución, ya que únicamente exhibieron junto a su escrito de contestación de demanda las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, por tanto, resulta infundado el agravio relativo a que no se analizó la causal de improcedencia que se hizo valer en la contestación de la demanda.

Por cuanto al argumento consistente en que el actor no ofreció probanza alguna para acreditar la baja o despido verbal, ya que no se desahogó la testimonial, al respecto de igual manera es infundado, porque del escrito de contestación de demanda se advierte con claridad que las autoridades demandadas no se concretaron simple y llanamente a manifestar que la baja impugnada no existe, sino que hicieron alusión a circunstancias que revelan hechos distintos a los señalados por el actor ante lo cual las autoridades demandadas se encuentran legalmente obligadas a demostrar, como se observa en la foja 32 del expediente principal signada por las demandadas en la que argumentan que en ningún momento se ordenó la baja verbal del actor, ni de ninguna otra forma, la rescisión de su contrato de trabajo, y desde ese momento solicitaban a la Sala Regional se requiriera al ahora “quejoso”, para que se

presentara a trabajar o manifestara los motivos por los cuales ha dejado de presentarse a sus labores.

La afirmación de las autoridades demandada no solamente contiene la negativa de la existencia de la baja impugnada, sino que involucran la afirmación de hechos distintos, es decir, que el actor dejó de presentarse a laborar, lo que implica que además del reconocimiento de la relación laboral con el demandante, las autoridades demandadas admiten que el actor actualmente ya no trabaja como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, resulta innecesario acreditar la baja del actor con la prueba testimonial.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el Magistrado Instructor resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, en el considerando TERCERO de su sentencia en donde concluyó que la demandada transgredió en perjuicio de la parte actora el debido proceso, ya que no realizó el procedimiento administrativo respectivo para determinar la baja del actor, debido a que las demandadas inobservaron la ley y que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, como son sus garantías de audiencia y legalidad, ya que no tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenía, previo a la determinación de la baja, para que ofreciera las pruebas que estimara convenientes, formulara sus respectivos alegatos y finalmente, las demandadas dictaran la resolución correspondiente, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, lo cual se traduce en una baja ilegal, por lo que el Magistrado Instructor declaró la nulidad e invalidez de la baja impugnada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

“INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.”

Entonces, al no cumplirse con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, la baja impugnada se encuentra viciada de nulidad, al violarse el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al no observarse le impidió defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenía, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de la autoridad demandada por medio de cual justifique su actuación.

Respecto al agravio relativo a que es improcedente el pago de salarios caídos a que le está condenando el Magistrado Instructor, a juicio de esta Sala Colegiada es infundado, en virtud de que para resarcir los perjuicios que resintió el actor del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, la autoridad demandada no sólo se encuentra obligada al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Al efecto, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios,

remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

En esa tesitura, la autoridad demandada tiene el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria al demandante desde la fecha en que dejó de percibir sus salarios, hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por cuanto al agravio relativo a que el Magistrado Instructor invocó la Ley Federal del Trabajo, la cual señala no se debe aplicar ni de manera supletoria, una vez analizada la sentencia definitiva recurrida no se desprende que el Magistrado resolutor haya aplicado la Ley Federal del Trabajo referida, ni de manera supletoria, por lo que dicho argumento es inoperante para revocar la sentencia definitiva recurrida.

En consecuencia, se concluye que el Magistrado Instructor resolvió apegado a derecho al declarar la nulidad de la baja impugnada, así como el efecto dado a la misma, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida de la demanda y la respectiva contestación.

Entonces, se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir e inobservancia a la ley, así como el efecto dado a la sentencia y que consiste en que la demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, pague al actor el concepto de indemnización constitucional que comprende tres meses de salario íntegro, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de sus haberes que dejó de percibir, aguinaldo y prima vacacional, desde el momento en que fue removido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente, todo lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B), fracción XIII de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de la parte demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/402/2019, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva recurrida de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/035/2018, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracciones V y VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por el autorizado de las demandadas, a través de su recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/402/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/035/2018**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS